



452

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: NULIDAD (art. 137 ley 1437 de 2011)

Artículos 48, 49 y 50 del Acuerdo Municipal No. 017 del 30 de Junio de 2000, *"Por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pore, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rurales y urbano, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del mismo."* y el Acuerdo No. 025 del 10 de Diciembre de 1998 *"Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 010 de diciembre 12 de 1979"*, expedidos por el Concejo Municipal de Pore.

Demandante : EDWIN OSWALDO GONZÁLEZ ROMERO
Demandado : MUNICIPIO DE PORE (CASANARE) - CONCEJO
MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)
Radicación : 85001-33-33-002-2015-00178-00

Procede este operador judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

El ciudadano EDWIN OSWALDO GONZÁLEZ ROMERO impetra demanda de Nulidad contra los artículos 48, 49 y 50 del Acuerdo Municipal No. 017 del 30 de Junio de 2000, *"Por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pore, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rurales y urbano, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del mismo."* y la integralidad del Acuerdo No. 025 del 10 de Diciembre de 1998 *"Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 010 de diciembre 12 de 1979"*, expedidos por el Concejo Municipal de Pore, solicitando el accionante a esta jurisdicción que mediante el trámite judicial contencioso administrativo de rigor, se acceda a sus pedimentos que se

contraen a la nulidad de las disposiciones contenidas en dichos actos administrativos mencionados al considerarlos contrarios al contexto normativo que rige dicha materia.

PRETENSIONES:

La demanda plantea en este apartado lo siguiente:

"PRIMERO: La nulidad de los artículos 48, 49 y 50 del Acuerdo No. 017 de 30 de junio de 2000 emitido por del (sic) concejo municipal de Pore Casanare, "POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE PORE, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LOS SECTORES RURALES Y URBANO, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE PLANTEAN LOS PLANES COMPLEMENTARIOS PARA EL FUTURO DESARROLLO TERRITORIAL DEL MISMO"

SEGUNDO: Nulidad del Acuerdo No. 025 de 10 de diciembre de 1998 "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 010 de diciembre 12 de 1979"

TERCERO: Se ordene a la entidad accionada no reproducir los actos acusados con nuevos ajustes que se hagan al esquema de ordenamiento territorial.

CUARTA: Que se dé cumplimiento a la decisión judicial correspondiente en los términos de la Ley 1437 de 2011."

ANTECEDENTES:

Refiere la parte actora en este acápite:

"2.1.- La entidad demandada a través del Acuerdo 017 de 2000, adoptó el nuevo esquema de ordenamiento territorial del municipio de Pore del Departamento de Casanare.

2.2.- En los artículos 48 a 51 del mencionado acuerdo se estableció la zonificación del suelo Urbano para dicho municipio, remitiéndose al Acuerdo No. 025 del 30 de diciembre de 1979.

2.3.- Al momento de reglamentarse la clasificación del suelo no tuvo en cuenta la normatividad vigente y aplicable para el caso en concreto, pues nunca se tuvo en cuenta que la infraestructura vial, redes primaria de energía, acueducto y alcantarillado, que no brindaban la cobertura en la zona delimitada como suelo urbano.

2.4.- Así mismo, el artículo 50 del Acuerdo precitado, adopta el perímetro sanitario con el fin de determinar el sector urbano, el uso del suelo y la prestación de servicios públicos equiparándola al perímetro urbano establecido en el Acuerdo No. 025 del 30 de diciembre de 1979

2.5.- Para determinar el perímetro urbano en el municipio de Pore, no realizó los estudios técnicos suficientes para aplicar la normatividad que reglamenta la clasificación del suelo en Colombia.

2.4.- (sic) Finalmente, el Acuerdo 017 de 2000 se encuentra vigente."

Exp. No. 2015-00178 Nulidad de Edwin Oswaldo González Romero Vs. Municipio de Pore - Concejo Municipal de Pore.
J.R.

NORMAS VIOLADAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Indica como violadas las siguientes:

- Numeral 7º del artículo 313 y 367 de la Constitución Política.
- Ley 388 de 1997.
- Ley 1437 de 2011.

La parte actora hace mención de las normas que considera violadas por no haberse aplicado en debida forma, señalando que el cargo de nulidad planteado se fundamenta en lo siguiente:

"(...) el concejo municipal de Pore al momento de reglamentar el uso del suelo en su municipio no dio aplicación a las normas traídas a colación, porque el perímetro urbano señalado no estuvo definido por los límites establecidos en la ley, pues clasificó como zona urbana terreno donde no se cuenta con infraestructura de servicios públicos como lo señala la ley orgánica de ordenamiento territorial contrariando la prohibición clara contenida en el parágrafo 2º del artículo 12 de esta normatividad: (...) (Negrilla y Subraya fuera de texto)

(...)
Lo que se observa en los actos acusados, es que se definió la zona urbana del municipio sin tener en cuenta los requisitos que se debía cumplir, y claramente el perímetro establecido atenta contra el ordenamiento territorial advertido en la constitución y la ley, pues más parece unos linderos de un ato, sin atender a los requerimientos técnicos que determinan su clasificación, establecidos en las normas arriba citadas.

En consecuencia, los actos administrativos acusados están viciados de nulidad por desconocer las normas en que debían fundarse.

2.- Falsa Motivación

*Se acusa de nulidad los actos administrativos generales por cuanto sus motivos fácticos no corresponden a la realidad, pues el área urbana señalada no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 388 de 1997, teniendo en cuenta que parte del perímetro señalado por el municipio para demarcarla no ha tenido **"infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación"**. Como se puede observar en el mapa anexo a la demanda, se encuentra gran parte del terreno clasificado como zona urbana sin la infraestructura referida, violándose la prohibición de que trata el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 388 de 1997 y consecuentemente el artículo 367 de la Constitución Nacional.*

En ese orden, se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos acusados por desconocer las normas en que debía fundarse, es decir, por atentar contra el principio de legalidad y falsa motivación y se acceda a las pretensiones de la demanda."

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda donde se invoca el medio de control de **NULIDAD** que dio origen al proceso fue presentada ante la Oficina de Apoyo de Servicios Judiciales de Yopal el día 11 de marzo de 2015, como consta en sello impuesto a folio 5 vto. del cuaderno principal.

Sometida a reparto en la misma fecha de presentación, le correspondió a este Estrado Judicial, siendo recibida en la Secretaría el 12 de marzo del mismo año e ingresada al Despacho el día 8 de abril de 2015 (fls. 25 y 26 c.1.).

Mediante auto del 17 de abril de 2015 (fl. 27 c.1.), se ADMITIÓ la demanda, al considerar reunidos los requisitos mínimos exigidos en el estatuto procedimental; se dio traslado a la administración del Municipio de Pore, al Concejo Municipal de Pore y al agente del Ministerio Público.

Igualmente se advierte que junto a la demanda se allegó solicitud de Suspensión Provisional de los actos enjuiciados, razón por la cual se abrió cuaderno aparte, en donde acontecieron las siguientes actuaciones: i) El 17 de abril de 2015, se dispuso correr traslado del escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar, a la parte demandada, de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 233 del CPACA (fl. 6 del C. de medida cautelar); ii) Mediante proveído del 22 de mayo de 2015, el Despacho niega el decreto de dicha petición (fls. 68 - 73 del C. de medida cautelar); Por auto del 12 de Junio de 2015, se rechaza por improcedente un recurso de apelación incoado por la parte actora en contra de la decisión adoptada el 22 de mayo de 2015, ya referida, concluyéndose de esta manera este trámite procesal.

Retornando a la actuación principal, tenemos dentro del término de traslado de la demanda, las siguientes intervenciones:

Pronunciamiento del Municipio de Pore en conjunto con el Concejo Municipal de Pore: (fls. 41 - 52 c.1).

A través de su apoderado judicial (que representa tanto al Municipio como al Concejo) se hacen presente al escenario de la Litis que se le ha planteado, inicialmente dicen oponerse a las pretensiones de la demanda, efectuando un pronunciamiento expreso sobre los cargos endilgados por la parte actora, de la siguiente forma:

"1.1. Por infracción de las normas en que debería fundarse el acto administrativo.

Frente a la aplicación del contenido del artículo 313 de la Constitución Política de 1991, en su numeral 7.

No hay reparo que el Acuerdo 017 de 2000, fue expedido por el Concejo Municipal al igual que no hay reproche frente al procedimiento surtido.

De igual forma enuncia el contenido del artículo 367 de la Constitución Política relacionado con la calidad, financiación y régimen tarifario.

Igualmente enuncia la ley 388 de 1997, en el que impone la obligación a los municipios para reglamentar el uso del suelo de sus jurisdicciones, transcribe el numeral 4º del artículo 7º de la ley mencionada al igual que el numeral 1º del artículo 8º, y culmina resaltando el párrafo 2º del artículo 12 de la mentada ley.

Frente al primer artículo consagra el Acuerdo 017 de 2000, todo un capítulo relacionado con el uso del suelo, denominado "Clasificación general de los usos del suelo". Que van desde el artículo 27 al artículo 30, en el que se determina entre otros los usos para zonas de riesgo, suelos para la protección ambiental o alternativas de desarrollo especial y temporal al igual que suelos para la prevención de desastre. Frente a este punto también es importante dejar claro que la determinación del perímetro urbano del Municipio de Pore es anterior a la Constitución de 1991 y por ende de ley 388 de 1997; en tal sentido es importante referirme al Acuerdo 010 de 1979 que determinó el perímetro urbano del municipio, posteriormente se expide el acuerdo 025 de 1998, quien toma los linderos del Acuerdo 010; es decir que el perímetro urbano del Municipio de Pore, se encuentra determinado desde hace más de 35 años, y anterior a la Constitución de 1991 y por ende a la ley 388 de 1997. Lo único que ha modificado el acuerdo 010 de 1979 y acuerdo 025 de 1998, es en reducir el área del perímetro urbano, al respecto es importante insistir en la finalidad de la ley 388 de 1997, en el sentido que lo que busca es planificar el futuro incorporando un modelo flexible, visionario y previsor, aplicando la prospectiva como herramienta para visualizar el futuro, hecho que no es posible si no se determina las áreas de crecimiento futuro.

Consagra la ley 388 de 1997 en su artículo 48, la zona urbana en los siguientes términos un área delimitado por el perímetro urbano y comprende las zonas de perímetro sanitario; al respecto se tiene como zona de perímetro sanitario aquellas en donde se cubre con la prestación de los servicios públicos y zona urbana aquella zona de conservación o área de expansión las cuales no necesariamente necesitan de servicios públicos por ser áreas de protección de rondas de los ríos, para el caso río Pore y quebrada la Colorada al igual que se tiene para el desarrollo programático de programas de vivienda e interés social, urbanístico y de reforestación que se desarrolle mediante planes parciales, modalidad permitida por la ley 388 de 1997, en su artículo 19.

Aunado a lo anterior consagra el artículo 8º de la misma ley frente a la Acción urbanística en el numeral 13, "determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas". Luego y en cumplimiento a la planificación del Municipio a futuro y promoviendo el ordenamiento del territorio es que permite que su desarrollo sea programático y por lo mismo debe interpretarse la ley 388 de 1997 en su integralidad ya que su finalidad es precisamente un desarrollo planificado y organizado. Luego, no puede pretender el accionante que se vulneró el parágrafo 2º del artículo 12 de la ley 388 de 1997, a la misma no es de interpretación exegeta sino que como se enunció debe analizarse e interpretarse en su integralidad con los artículos mencionados.

2. FALSA MOTIVACION

No tiene vocación de prosperidad la causal invocada, la cual de conformidad con las razones expuesta en el numeral anterior y por sustracción de materia corren la misma suerte de ser negadas.

Se adiciona en el sentido que el Acuerdo Municipal 017 de 2000, tiene su componente en un estudio técnico de E.O.T.; que incluyó: el perímetro urbano y que el mismo va en armonía con el artículo 8º relacionado con la acción urbanística que determina en el numeral 13 "Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas".

Aunado a que existen las redes matrices para el desarrollo programático de los servicios públicos, en la medida que se aprueben las licencias de construcción.

(...)

Y tal como ha quedado claramente establecido, los actos administrativos ahora cuestionados fueron expedidos no sólo por funcionarios competente, ajustados a la Constitución y la ley."

Otras actuaciones:

Mediante auto del 31 de julio de 2015 (fl. 317 c.1.), se accedió a la expedición de una certificación solicitada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo dentro de un trámite de acción de tutela.

Con auto del 21 de agosto de 2015 (fl. 362 c.1.), se adoptaron las siguientes decisiones: a) Se reconoció como terceros en calidad de coadyuvantes a la doctora Zoila Rosa Angulo Rodelo, quien actúa en nombre propio y a los señores Eduardo Pidiache Hernández, Damaso Gaitán Díaz, Carmen Lely Fonseca Murillo y Blanca Matilde Díaz Fonseca; b) En cuanto a la solicitud de suspensión provisional incoada por los terceros, el Despacho dispuso atenerse a lo resuelto en el auto de fecha 22 de mayo de 2015, en el cual se negó el decreto de dicha medida cautelar, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

A través de auto del 18 de septiembre de 2015 (fl 365 y 366 c.1.) se dispuso tener por contestada la demanda en tiempo por el MUNICIPIO DE PORE y el CONCEJO MUNICIPAL DE PORE (Casanare), se reconoció personería a su apoderado judicial (se recuerda que la representación judicial de dichas entidades se encontraban en cabeza de un mismo profesional del derecho); y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 11 de febrero de 2016 (fls 377 - 382 c.1.), se realizó **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas, y fijación de fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El día 18 de marzo de 2016 (fls. 400 - 402 c.1.), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor de recaudo e incorporación de pruebas documentales decretadas a petición de la parte actora y de oficio por el Despacho; recaudo e incorporación de Informe Juramentado decretado de oficio por el Despacho; y fijación de fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento; en esta última etapa el Despacho había adoptado la decisión de prescindir de la misma procediendo a correr traslado para alegar; sin embargo, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición solicitando que se suspenda dicha diligencia hasta tanto se recaude una prueba documental a la cual se le había concedió un término adicional; ante dicha petición este Estrado Judicial accedió a la misma, reponiendo la decisión aludida y procediendo a declarar la suspensión de la Audiencia de Pruebas.

Por auto del 15 de Abril de 2016 (fl. 408 c.1.), se fijó fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas.

A través de proveído del 24 de mayo de 2016 (fl. 419 c.1.), se accedió a una solicitud de aplazamiento incoado por la parte demandante, fijando nuevamente fecha hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas.

El 12 de julio de 2016 (fl. 444 - 446 c.1.), se llevó a cabo la Reanudación de la **Audiencia de Pruebas**, en donde se recaudó e incorporó pruebas documentales decretadas a petición de la parte actora; igualmente, con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De los demandados – Municipio de Pore y Concejo Municipal de Pore:

(fls. 449 y 450 c.1.).

Dentro del término legal otorgado y a través de apoderado judicial conjunto las entidades demandadas se hicieron presentes en esta etapa procesal, manifestando mediante un mismo escrito sus alegaciones finales, que se circunscriben principalmente a lo siguiente:

"(...) la Alcaldía Municipal de Pore, y el Concejo Municipal de Pore, no están infringiendo ni desconociendo normas en que deba fundarse un acto administrativo, ni existe falsa motivación por las siguientes razones:

1.- *Debo indicar que habiéndose practicado las pruebas decretadas, me ratifico de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. El material probatorio confirma que no hay certeza en la existencia de causales de nulidad, conforme el (sic) artículo 137 de la ley 1437 de 2011.*

2.- *Conforme lo anterior, las pretensiones de la parte actora contra la entidad territorial, no deben proceder, porque en los acuerdos 010 de 1979, 025 de 1998 y 017 de 2000 (artículos 48, 49 y 50); que determinan el área urbana de municipio de Pore, toda la delimitación del área urbana se hizo con una justificación totalmente técnica.*

3.- *El acuerdo 017, tuvo análisis y estudios técnicos, legales, uso de suelos; así mismo las consideraciones son de que la proyección del área urbana, eran para vivienda de interés social del municipio de Pore, y se ha hecho construcción de vivienda, conforme a los planes de ordenamiento territorial.*

4.- *Se probó que existen redes principales de acueducto, y redes matrices para el desarrollo programático de los servicios públicos, en la medida en que se van a aprobando licencias de construcción.*

5.- Se probó que son legales los actos administrativos demandados, toda vez que las redes del municipio, son adecuadas, y en el momento que se desarrolle un plan de vivienda, se pueden ampliar las redes de acueducto y alcantarillado; y no se han presentado complicaciones para surtir los mencionados servicios públicos.

6.- Teniendo en cuenta la teoría del caso, que se expuso en la audiencia inicial del 11 de febrero de 2016; todo lleva a demostrar que no hay ilegalidad en los actos administrativos acusados, ni están viciados de nulidad, los artículos 48, 49 y 50 del acuerdo 017 del 30 de Junio de 2000, 025 del 10 de Diciembre de 1998, y 010 de 1979, no se desconocieron los artículos 313, numeral 7 y 367 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, y la determinación del perímetro urbano de Pore - Casanare.

7.- No se ve consolidado por la parte demandante el "onus probando" para determinar que existió una falsa motivación; toda vez que a ella, le correspondía probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.

8.- Es más, a través del Convenio Interadministrativo No. 004 del 07 de noviembre de 2013, que tiene por objeto "REVISION Y AJUSTE AL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE PORE", convenio que en la actualidad está en ejecución, según prorroga suscrita por las partes el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por un término de siete (7) meses, que comprende desde el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciséis (2016) hasta el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis; teniendo en cuenta que dicho Esquema de Ordenamiento Territorial ya fue radicado ante la Corporación Autónoma Regional "CORPORINOQUÍA", y a través del Auto No. 300.57.15.2810 del veinticuatro de diciembre de dos mil quince (2015), Corporinoquía inicia los procesos administrativos de concertación ambiental, para aprobar la Revisión y Ajuste al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pore; una vez aprobado por parte de la Corporación ambiental, se presentara en la Actual vigencia fiscal al Concejo Municipal de Pore para su respectiva adopción; quiere ello decir que estamos aportas (sic) de la adopción de un nuevo E.O.T.

9.- Concluyo, recapitulando mi argumento central, no hay ilegalidad en los actos administrativos acusados, ni están viciados de nulidad, y por lo tanto, no deben proceder las pretensiones de la demanda."

La parte actora y el señor agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, guardaron silencio en esta importante etapa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 1° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede al estudio del tema central del debate (en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem).

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Problema jurídico planteado:

Se trata de determinar si los artículos 48, 49 y 50 que hacen parte del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 017 del 30 de junio de 2000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE PORE, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LOS SECTORES RURALES Y URBANO, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANISTICAS CORRESPONDIENTES Y SE PLANTEAN LOS PLANES COMPLEMENTARIOS PARA EL FUTURO DESARROLLO TERRITORIAL DEL MISMO" y el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 025 del 10 de Diciembre de 1998 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 010 DE DICIEMBRE 12 DE 1979", expedidos por el Concejo Municipal de Pore, se encuentran viciados de nulidad; en especial, si desconocen los artículos 313 numeral 7º y 367 de la Carta Política, la Ley 388 de 1997 y la determinación del perímetro urbano de tal entidad territorial establecido en el segundo acto cuestionado; o si por el contrario, los aludidos actos enjuiciados fueron proferidos y están acordes con la normatividad que regula esta clase de materias, o en su defecto, se establece su insubsistencia y pérdida de vigencia por derogatoria tácita o expresa prevista en otros de igual o superior jerarquía, como lo alega y postula la parte convocada por pasiva.

Con base en el análisis normativo y probatorio la sentencia establecerá si al confrontar los actos acusados con las normas presuntamente violadas, fluye la evidencia de requerimientos jurídicamente exigibles no cumplidos en dichos actos.

Pruebas allegadas al expediente:

.- Se anexa copia de un plano, al parecer contentivo del perímetro urbano y rural del Municipio de Pore, documento presuntamente elaborado por el topógrafo Luvin Hernández Blanco; sin embargo, dicho

profesional no suscribió su respectiva rubrica que legitime su autoría, como tampoco se tiene constancia alguna de la veracidad de dicho esquema ya que no fue expedido por autoridad competente (fl. 6 c.1.).

.- Copia del Acuerdo Municipal No. 017 del 30 de Junio de 2000, expedido por el Concejo Municipal de Pore, *"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE PORE, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LOS SECTORES RURAL Y URBANO, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANISTICAS CORRESPONDIENTES Y SE PLANTEAN LOS PLANES COMPLEMENTARIOS PARA EL FUTURO DESARROLLO TERRITORIAL DEL MISMO."* (fls. 7 - 21 del c.1. y 54 - 84 c.p.); así mismo, se adjuntó copia de la exposición de motivos (fls. 23 - 53 del c.p.) y una serie de gráficas y planos correspondientes a la distribución y/o organización del municipio de Pore (fls. 85 - 149 del c.p.), documentación que fue allegada por el Concejo Municipal de Pore, acorde con lo obrante en los archivos de dicha Corporación respecto al trámite del prenombrado acuerdo.

.- Copia del Acuerdo Municipal No. 025 del 10 de Diciembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Pore, *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO Nro. 010 DE DICIEMBRE 12 DE 1979."* (fl. 22 c.1. y 14 del c.p.); igualmente, se allegó constancia de los debates surtidos (fl. 15 del c.p.), del proceso de publicación (fls. 16 del c.p.), copia del proyecto de acuerdo (fl. 17 c.p.) y la exposición de motivos (fls. 18 - 22 del c.p.), destacándose de este último documento lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 38 del decreto 1333 de 1986, se entiende por área urbana de los municipios la extensión comprendida dentro de la nomenclatura legal correspondiente o la determinada por los concejos municipales por medio de acuerdos."

Teniendo como referencia esta definición, tenemos que el Concejo Municipal de Pore, a través del Acuerdo 010 de Diciembre 12 de 1979 señaló el área urbana del Municipio de Pore.

Pretende este proyecto reducir el perímetro urbano del municipio por la imposibilidad financiera del mismo, para cumplir con sus funciones entre otras el ofrecer los servicios públicos domiciliarios, la imposibilidad por ahora de contar con acceso carretable hasta dichos límites por la accidentalidad de dichos terrenos al encontrarse el cerro de la cordillera oriental, y de que el límite actual supera el perímetro de servicios de que habla el artículo 12 numeral 2 subnumeral 2.5 de la Ley 388 de 1997."

.- Copia del Acuerdo Municipal No. 010 del 12 de Diciembre de 1979, expedido por el Concejo Municipal de Pore, *"Por el cual se señala el Área Urbana del Municipio de Pore Casanare."* (fl. 23 c.1.).

.- Copia auténtica del Contrato Interadministrativo N° 004 del 7 de Noviembre de 2013, suscrito entre el Municipio de Pore y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cuyo objeto es *"REVISIÓN Y AJUSTE AL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE PORE"*, donde se estableció como plazo, el término de 6 meses (fls. 99 - 103 c.1.); igualmente, se allegó copia de una prorrogación al aludido contrato de fecha 5 de febrero de 2015, concerniente a adicionar el contrato en 6 meses más, contados a partir del 22 de febrero de 2015 y hasta el 21 de agosto de 2015 (fls. 104 - 106 c.1.).

.- Copia de unos planos al parecer correspondientes al municipio de Pore, sin que se tenga certeza de quien los elaboró y si efectivamente corresponden a la distribución perimetral gráfica de dicho municipio (fls. 107 y 108 c.1.).

.- Copia de certificación sin número de fecha 26 de mayo de 2015, expedida por la Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo *"AGUAS DE PORE S.A. E.S.P."* (fl. 109 c.1.), donde consta lo siguiente:

"Que cuenta con la disponibilidad de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y cobertura de Aseo Urbano, bajo los siguientes parámetros:

1. Que en soporte de los Planos hidráulicos de las redes de acueducto del municipio de Pore - Casanare la Empresa de Aguas de Pore S.A. E.S.P. dispone redes de distribución de Acueducto en tubería de Policloruro de Vinilo (PVC) RDE 21 de diámetro Nominal de 2" (dos Pulgadas) para prestación del servicio de posibles ampliaciones o expansiones de redes en el área urbana definida en el EOT vigente.

1. Que se evidencia en Planos de la Red Alcantarillado Sanitario del municipio de Pore - Casanare, la disponibilidad de las redes de Alcantarillado Sanitario en tubería de Policloruro de Vinilo (PVC) tipo Novafort de diámetro nominal de 8" (Ocho pulgadas) para prestación del servicio de posibles ampliaciones o expansiones de redes en el área urbana definida en el EOT vigente.

2. Que se evidencia la disponibilidad del Sistema de Alcantarillado Pluvial mediante los componentes tales como sumideros y canal de aguas lluvias con conexión al colector paralelo del Alcantarillado Pluvial en Tubería de ADS - N12 de 60" (Sesenta pulgadas) para prestación del servicio de posibles ampliaciones o expansiones de

redes como sistema separado de las aguas residuales domésticas en el área urbana definida en el EOT vigente."

.- Copia de un documento extenso que presuntamente constituye el estudio técnico que sirvió para la formulación del EOT del municipio de Pore; sin embargo, no existe certeza de ello, ni tampoco de quien elaboró dicho documento (fls. 110 - 349 c.1.).

.- Oficio y/o memorial No. 038 del 14 de marzo de 2016, expedido por la Presidenta del Concejo Municipal de Pore (fl. 150 del c.p.), mediante el cual rinde informe juramentado acorde con lo ordenado en la Audiencia Inicial de fecha 11 de febrero de 2016, donde señala:

"(...) me permito decir, que el proceso que lleva a la aprobación de un acuerdo, según el reglamento interno del concejo, el cual fue aprobado mediante acuerdo N° 018 de noviembre 06 de 2008, es de la siguiente manera:

- 1. De acuerdo al artículo Artículo (sic) 77, del acuerdo anteriormente mencionado, - Distribución del proyecto: la presidencia de la corporación una vez recibido, radicado el proyecto, y ser clasificado, en sesión es entregado a la comisión que corresponde y se nombra el ponente, se señala un término para la presentación de la ponencia.*
- 2. se solicita a la secretaría que presentó el proyecto, se socialice antes o después del primer debate, para aclarar las dudas que haya para el segundo debate.*
- 3. Presentada y leída la ponencia, la presidencia informa cuando es el segundo debate.*
- 4. En el segundo debate, se da lectura del informe de comisión, y entra en discusión el proyecto, Declarada la suficiente ilustración, el presidente somete a votación el contenido de proyecto en este orden: el articulado, los considerandos, el encabezamiento y el título. Así aprobado el proyecto, es remitido al señor alcalde para su respectiva sanción."*

.- Certificación de fecha 31 de marzo de 2016, expedido por el Gerente de Distribución de la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P., donde consta:

"Que existen Redes Primarias de energía eléctrica a 34,5 kV y 13,8 kV, en el casco urbano de municipio de Pore y que ENERCA S.A. E.S.P. es el operador de dichas redes, cabe destacar que estas redes junto a la subestación Pore (34,5/13,8 kV) son de propiedad compartida con la EBSA S.A.E.S.P con una participación de EBSA del 37,46% y de ENERCA del 62,54%."

.- En Audiencia de Pruebas celebrada el 18 de marzo de 2016, se recepcionaron los testimonios de las siguientes personas:

a) HERNANDO PÉREZ TOVAR, quien señaló en la parte pertinente:

"Fui funcionario del Municipio de Pore, desde el 8 de agosto de 2013 al 31 de Diciembre de 2015, en principio como contratista del Banco de Proyectos y posteriormente como Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.

Los artículos referenciados como demandados y que trata el Acuerdo 017 del 2000, refieren la determinación del área urbana del municipio de Pore, conocí en ejercicio del cargo, que dicha norma fue demandada por Nulidad Simple, en tanto que se argumentaba que era antitécnica la determinación de los linderos que aparecen ahí que conformaban el área urbana, dentro de los acuerdos que usted menciona señor Juez, se habla de uno del año 1998, el Acuerdo 010, que fue modificado por el Acuerdo 25 del 78 o 79, hay un acuerdo que se habló primero del área urbana y en esa época fue concebida con una suficiente amplitud, que fue para proyectar el desarrollo urbano del municipio, con el acuerdo 025 se siguió adoptando ese con alguna modificación y ya en el año 2000 con el Acuerdo 017, vuelve y retoma la forma como había sido inicialmente dicho, en tanto que se deja el área urbana con toda la proyección del municipio, vale decir actualmente la carrera séptima es hasta donde llega el cuerpo de viviendas, a partir de allí hay una proyección de carreras hasta la primera que son varios metros abajo, y entonces hacia el otro lado queda el área de protección del río Pore y en la parte superior 80 metros arriba de la vía marginal y por el otro costado está la quebrada la Colorada, en ese momento decimos que en un municipio no puede quedar desde la séptima en adelante, sino que se reitera había toda una proyección de vías hasta la primera y que se tienen dentro de la consideración de ampliación de los programas de vivienda de interés social que tiene el municipio es hacia ese costado, en ese sentido el área urbana del municipio en la forma como fue concebida va desde la primera hasta la veintidós y desde la calle primera hasta la colorada, y pues de esa forma funcionó y ha funcionado y casi 40 años tiene eso.

El documento que contiene la delimitación del área urbana, bajo mi entender estuvo bien elaborado, tuvo su fundamentación de cuerpo cierto, real en el terreno, había razones y motivos suficientes de la administración en proponer al Concejo Municipal dicha cabida y el Concejo en sus debates seguramente consideraron que era suficiente valido decir que así era. Habían previamente unos estudios que se hicieron, unos análisis desde el punto de vista legal, de usos del suelo, espacial, en fin todo que ordena un Esquema de Ordenamiento Territorial, claro actualmente se encuentra actualizando dicho esquema."

El apoderado de la entidad demandada indaga al testigo que de conformidad con esos acuerdo demandados, indique al Despacho, en esa limitación que está contemplada dentro de esos acuerdos, que infraestructura vial existe, si existen redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, en ese tipo de esquema de ordenamiento territorial delimitado. CONTESTÓ: "Esa parte la conozco en el sentido de que cuando el municipio fue diseñado, su acueducto, las redes principales se echaron más o menos donde va el área urbana, así lo entiendo y esta la disponibilidad en la medida de que se ha ido adelantando programas de vivienda de interés social, el municipio inmediatamente habilita y se pega de las matrices principales de la distribución del agua y ahí está para seguir avanzando, lo que pasa es que son terrenos que no se adecuan porque todavía no está el programa montado, pero la proyección de las vías se está respetando y en la medida en que el municipio va creciendo, se ha ido dejando la proyección de las vías que esta desde el principio, ósea que si hay disponibilidad de por lo menos el acueducto, la energía eléctrica pues eso si la colocan inmediatamente la solicita el municipio la echan, eso es muy rápido, y allá existe ya todo el engranaje de las cuerdas o líneas de alta tensión, para inmediatamente colocarla a solicitud del municipio o de los interesados."

b) YULIETH ANDREA GUTÍERREZ NOVOA, sostuvo en la parte pertinente:

"En el municipio de Pore ingrese a laborar en el año 2012 a la Empresa de Servicios Públicos, como asesora comercial inicialmente de Enero de 2012 a Abril de 2013, para ese último mes fui nombrada como Gerente de dicha Empresa hasta el 31 de Diciembre del año 2015.

El apoderado de la entidad demandada indaga al testigo si usted como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos conoce o sabe si dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial que rige para el municipio de Pore, esta delimitación que está contemplada dentro del esquema tiene la prestación de los servicios de infraestructura vial, redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado; CONTESTÓ: *"Las redes del municipio existentes están prestas para que puedan ser contempladas dentro de las ampliaciones y proyecciones, de acuerdo con las inversiones que tenga el municipio en la ampliación o dentro del POT como tal, en su momento cuando trabajaba en dicha Empresa, lo que se hacía era administrar la redes del municipio, unas redes existentes que están delimitadas dentro del plan de ordenamiento territorial del municipio; es decir, que las redes de alcantarillado y acueducto, las de distribución están ahí prestas para que puedan ser contempladas en ampliaciones como se ha venido adelantando en el municipio, y pues de ahí proyectaban acorde con unos diseños que realizaba el municipio las ampliaciones para cada uno de esos sectores."*

APLICACIÓN DE NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA AL CASO CONCRETO:

Se debe inicialmente precisar que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, desatando las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo conforme lo establece el Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El medio de control de Nulidad (art. 137 CPACA) tiene como finalidad servir de instrumento para buscar la invalidez de un acto administrativo que proviene de cualquiera de las ramas del poder público, porque se estima contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar ajustado. A través de esta disposición se habilita a toda persona a solicitar nulidad de actos administrativos de carácter general y procede cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante *falsa motivación*, o con desviación de las atribuciones propias de quien las confirió; conforme a las disposiciones establecidas se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho

consagrado en el artículo 1º de la Carta Política, con lo cual se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa.

Lo que se demanda:

En el caso puesto en conocimiento, la pretensión de la parte demandante está encaminada a cuestionar la legalidad de los artículos 48, 49 y 50 que hacen parte del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 017 del 30 de Junio de 2000 *"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE PORE, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LOS SECTORES RURALES Y URBANO, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANISTICAS CORRESPONDIENTES Y SE PLANTEAN LOS PLANES COMPLEMENTARIOS PARA EL FUTURO DESARROLLO TERRITORIAL DEL MISMO"* y el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 025 del 10 de Diciembre de 1998 *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 010 DE DICIEMBRE 12 DE 1979"*, expedidos por el Concejo Municipal de Pore, al considerar que transgreden y desconocen los artículos 313 numeral 7º y 367 de la Carta Política, la Ley 388 de 1997.

Contenido de los actos acusados:

En primera medida tenemos al Acuerdo No. 017 del 30 de Junio de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Pore, *"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE PORE, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LOS SECTORES RURAL Y URBANO, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANISTICAS CORRESPONDIENTES Y SE PLANTEAN LOS PLANES COMPLEMENTARIOS PARA EL FUTURO DESARROLLO TERRITORIAL DEL MISMO."*, del cual se cuestiona la legalidad de los artículos 48, 49 y 50 puntualmente, que en su tenor literal, señalan:

"ARTICULO 48: ZONA URBANA Comprende el área delimitada por el perímetro urbano y comprende las zonas de perímetro sanitario, se distinguen en el plano de perímetro urbano y sanitario.

ARTÍCULO 49: PERÍMETRO URBANO: Con el presente acuerdo se modifica el perímetro urbano, derogando el acuerdo N° 010 de fecha 12 de diciembre de 1979.

ARTÍCULO 50: *Adóptese el perímetro sanitario con el fin de determinar la extensión del sector urbano, la determinación de los usos del suelo y la prestación de servicios públicos básicos. El perímetro urbano para el municipio de Pore es el determinado por la línea que se establece en el Acuerdo No. 025 Diciembre 10/98."*

Igualmente se controvierte la legalidad del Acuerdo 025 del 10 de Diciembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Pore, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO Nro. 010 DE DICIEMBRE 12 DE 1979", acto administrativo que carece de parte motiva y en el cual se dispone:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Modifíquese el artículo primero del acuerdo Nro. 010 de Diciembre 12 de 1979, el cual quedará así:*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Señalase el AREA URBANA, del Municipio de Pore, Casanare, por los siguientes linderos generales, acogiéndonos a los puntos cardinales en la siguiente forma: **POR EL NORTE:** Partiendo de 80 metros agua arriba del puente sobre el río Pore, sobre la marginal de la selva y 80 metros aguas arriba del puente la quebrada la Colorada. **POR EL ORIENTE:** Punto de llegada del límite norte aguas abajo hasta dar frente a la mata de monte llamada "**BUENAVISTA**". **POR EL SUR:** En línea recta de la mata de monte llamada "**BUENAVISTA**" hasta dar con el río Pore. **POR EL OCCIDENTE:** Aguas arriba del río Pore, hasta dar con el punto de partida y encierra.*

PARAGRAFO: *Que el Municipio de Pore, queda exento de pago de Impuestos a los dueños de Terrenos, declarados zonas Rurales, en el presente acuerdo para cualquier servicio Público en bien del Municipio.*

ARTICULO TERCERO: *El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."*

En este orden de ideas, tenemos que el Municipio de Pore, estableció su esquema de ordenamiento territorial, a través del Acuerdo 017 del 30 de Junio de 2000, donde se estableció entre otros componentes, la individualización del área urbana de dicho municipio, para lo cual se remite a la delimitación estatuida en el Acuerdo Nro. 025 del 10 de Diciembre de 1998.

Ahora bien, acorde con la argumentación expuesta en el libelo demandatorio, la parte actora cuestiona expresamente que las disposiciones acusadas, no se encuentran ajustadas al ordenamiento legal sobre esta materia, en el sentido de que el terreno identificado como zona urbana, no cuenta con la infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, que posibiliten su

urbanización y edificación, razón por la cual afirma que se está contrariando la ley orgánica de ordenamiento territorial.

Para sustentar los cargos endilgados a los actos controvertidos, refiere que los mismos desconocen lo normado en el numeral 7º del artículo 313 y artículo 367 de la Constitución Política, y Ley 388 de 1997; auscultada dicha normatividad, se resalta que la misma es aplicable a la materia en estudio, por lo cual se traerá a colación los apartes más relevantes, para posteriormente realizar el respectivo cotejo normativo, así:

Constitución Política, artículos 313 (numeral 7º) y 367,

"ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos:*

1. (...)

7. *Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda."*

(...)

"ARTICULO 367. *La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas."

Ley 388 del 18 de Julio de 1997 *"Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones."*, establece en la parte pertinente:

"Artículo 11º.- *Componentes de los planes de ordenamiento territorial. Los planes de ordenamiento territorial deberán contemplar tres componentes:*

1. *El componente general del plan, el cual estará constituido por los objetivos, estrategias y contenidos estructurales de largo plazo.*

2. *El componente urbano, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano.*

3. *El componente rural, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para orientar y garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, así como la conveniente utilización del suelo. Reglamentado por el Decreto Nacional 879 de 1998*

Artículo 12º.- Contenido del componente general del plan de ordenamiento. El componente general del plan de ordenamiento deberá contener:

1. Los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo que complementarán, desde el punto de vista del manejo territorial, el desarrollo municipal y distrital, principalmente en los siguientes aspectos:

1.1. Identificación y localización de las acciones sobre el territorio que posibiliten organizarlo y adecuarlo para el aprovechamiento de sus ventajas comparativas y su mayor competitividad.

1.2. Definición de las acciones territoriales estratégicas necesarias para garantizar la consecución de los objetivos de desarrollo económico y social del municipio o distrito.

1.3. Adopción de las políticas de largo plazo para la ocupación, aprovechamiento y manejo del suelo y del conjunto de los recursos naturales.

2. Contenido Estructural, el cual deberá establecer, en desarrollo y concreción de los aspectos señalados en el numeral 1 de este artículo, la estructura urbano-rural e intraurbana que se busca alcanzar a largo plazo, con la correspondiente identificación de la naturaleza de las infraestructuras, redes de comunicación y servicios, así como otros elementos o equipamientos estructurantes de gran escala. En particular se deberán especificar:

2.1. Los sistemas de comunicación entre el área urbana y el área rural y su articulación con los respectivos sistemas regionales.

2.2. El señalamiento de las áreas de reserva y medidas para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, así como de las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico. Ver el Concepto del Consejo de Estado Radicación 1068 de 1998.

2.3. La determinación y ubicación en planos de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad.

2.4. La localización de actividades, infraestructuras y equipamientos básicos para garantizar adecuadas relaciones funcionales entre asentamientos y zonas urbanas y rurales.

2.5. La clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, con la correspondiente fijación del perímetro del suelo urbano, en los términos en que estas categorías quedan definidas en el Capítulo IV de la presente Ley, y siguiendo los lineamientos de las regulaciones del Ministerio del Medio Ambiente en cuanto a usos del suelo, exclusivamente en los aspectos ambientales y de conformidad con los objetivos y criterios definidos por las Áreas Metropolitanas en las normas obligatoriamente generales, para el caso de los municipios que las integran. (Subraya fuera de texto)

Parágrafo 1º.- Para los efectos de la aplicación de las normas que aquí se establecen, se entenderá por estructura urbano-rural e intraurbana el modelo de ocupación del territorio que fija de manera general la estrategia de localización y distribución espacial de las actividades, determina las grandes infraestructuras requeridas para soportar estas actividades y establece las características de los sistemas de comunicación vial que garantizarán la fluida interacción entre aquellas actividades espacialmente separadas.

Parágrafo 2º.- En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 367 de la Constitución Política, y a fin de evitar que pueda haber zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, en adelante el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios. (Subraya fuera de texto)

Parágrafo 3º. *Adicionado por el art. 190, Decreto Nacional 019 de 2012*

Artículo 13º.- *Componente urbano del plan de ordenamiento. El componente urbano del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para la administración del desarrollo y la ocupación del espacio físico clasificado como suelo urbano y suelo de expansión urbana, que integra políticas de mediano y corto plazo, procedimientos e instrumentos de gestión y normas urbanísticas. Este componente deberá contener por lo menos:*

1. *Las políticas de mediano y corto plazo sobre uso y ocupación del suelo urbano y de las áreas de expansión, en armonía con el modelo estructural de largo plazo adoptado en el componente general y con las provisiones sobre transformación y crecimiento espacial de la ciudad.*
2. *La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas y la proyectada para las áreas de expansión; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista para los equipamientos colectivos y espacios libres para parques y zonas verdes públicas de escala urbana o zonal, y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras. (Subraya fuera de texto)*
3. *La delimitación, en suelo urbano y de expansión urbana, de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos y de conjuntos urbanos, históricos y culturales, de conformidad con la legislación general aplicable a cada caso y las normas específicas que los complementan en la presente Ley; así como de las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales.*
4. *La determinación, en suelo urbano y de expansión urbana, de las Áreas objeto de los diferentes tratamientos y actuaciones urbanísticas.*
5. *La estrategia de mediano plazo para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, incluyendo los de mejoramiento integral, la cual incluirá directrices y parámetros para la localización en suelos urbanos y de expansión urbana, de terrenos necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social, y el señalamiento de los correspondientes instrumentos de gestión; así como los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes, incluyendo la estrategia para su transformación para evitar su nueva ocupación.*
6. *Las estrategias de crecimiento y reordenamiento de la ciudad, definiendo sus prioridades, y los criterios, directrices y parámetros para la identificación y declaración de los inmuebles y terrenos de desarrollo o construcción prioritaria.*
7. *La determinación de las características de las unidades de actuación urbanística, tanto dentro del suelo urbano como dentro del suelo de expansión cuando a ello hubiere lugar, o en su defecto el señalamiento de los criterios y procedimientos para su caracterización, delimitación e incorporación posterior.*
8. *La especificación, si es del caso, de la naturaleza, alcance y área de operación de los macroproyectos urbanos cuya promoción y ejecución se contemple a corto o mediano plazo, conjuntamente con la definición de sus directrices generales de gestión y financiamiento, así como la expedición de las autorizaciones para emprender las actividades indispensables para su concreción.*
9. *La adopción de directrices y parámetros para la formulación de planes parciales, incluyendo la definición de acciones urbanísticas, actuaciones, instrumentos de financiación y otros procedimientos aplicables en las áreas sujetas a urbanización u operaciones urbanas por medio de dichos planes.*
10. *La definición de los procedimientos e instrumentos de gestión y actuación urbanística requeridos para la administración y ejecución de las políticas y decisiones adoptadas, así como de los criterios generales para su conveniente aplicación, de acuerdo con lo que se establece en la presente Ley, incluida la adopción de los*

instrumentos para financiar el desarrollo urbano, tales como la participación municipal o distrital en la plusvalía, la emisión de títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo y los demás contemplados en la Ley 9 de 1989.

11. La expedición de normas urbanísticas en los términos y según los alcances que se establecen en el artículo 15 de la presente Ley.

(...)

Artículo 30º.- Clases de suelo. Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 31º.- Suelo urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario. Ver Decreto Nacional 1337 de 2002 (Subraya fuera de texto)

Artículo 32º.- Suelo de expansión urbana. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2181 de 2006. Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución. La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social. Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas. Ver Decreto Nacional 1337 de 2002

(...)

Artículo 34º.- Suelo suburbano. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales. Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo. Ver Decreto Nacional 1337 de 2002."

Ahora bien, teniendo en cuenta la delimitación de la normatividad que regía y que era aplicable a la materia en controversia, se entrará a determinar según el acervo probatorio allegado al expediente, si las disposiciones contempladas en los actos administrativos enjuiciados (artículos 48, 49 y 50 del Acuerdo 017 del 2000 y Acuerdo 025 de 1998), se encuentran

ajustados al ordenamiento jurídico o desbordan los lineamientos establecidos, de conformidad con el planteamiento esbozado por la parte actora.

En este orden de ideas, se recuerda que la parte actora dentro del acápite denominado "*Concepto de Violación*", se limitó en su mayoría a citar apartes de la Ley 388 de 1997, pero no identificaba ni individualizaba en qué sentido las normas acusadas transgredían dicha normatividad, salvo la alegación de que el área concebida como urbana no contemplaba o carecía de los respectivos servicios públicos, aspecto que a juicio del demandante viciaba de nulidad los actos acusados.

No obstante lo anterior, la parte actora tampoco se preocupó en profundizar y/o explicar de forma concreta, en que sectores dentro del área urbana delimitada por la administración municipal, no se contaba con el acceso a los servicios públicos, o si dicha inconsistencia persistía a nivel general en la zona denominada "*URBANA*"; en este sentido y al nivel probatorio, también brilla por su ausencia, las pruebas técnicas y/o documentales que corroboren que efectivamente dentro de la zona urbana del municipio de Pore, no existiere la viabilidad de poder gozar de los anhelados servicios públicos, es más, contrario a la posición de la parte actora, se logró acreditar dentro del expediente, la disponibilidad de las redes de acueducto, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial respecto al área urbana definida en el EOT vigente, en conjunto con sus ampliaciones y/o expansiones contempladas igualmente en dicho estatuto (ver folio 109 c.1.); de igual forma, en lo que concierne al prestación del servicio de energía eléctrica, se allegó certificación donde consta que en dicha municipalidad en el casco urbano existen redes primarias de energía eléctrica y que es la Empresa de Energía de Casanare "*ENERCA S.A. E.S.P.*" quien opera tales redes (ver folio 153 c.p.); afirmaciones que fueron corroboradas posteriormente en las declaraciones recepcionadas por el Despacho en Audiencia de Pruebas del 18 de marzo de 2016.

Finalmente, en cuanto a la delimitación de la zona urbana efectuada a través del Acuerdo 025 de 1998, no se observa cargo y/o discrepancia diferente a la previamente analizada – relacionada con los servicios públicos, razón por la cual, este Operador Judicial no avizora una incongruencia y/o falencia que amerite intervención judicial, más aún cuando obra el testimonio de quien obraba como Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, que ratifica que dicha delimitación se efectuó acorde con un estudio técnico y sobre el terreno de dicha municipalidad, estableciéndose las respectivas proyecciones y/o zonas de ampliación, la cuales contaban con la respectiva cobertura de servicios públicos, los cuales se venían implementando en la medida en que se iban ejecutando los proyectos de viviendas dentro del plan de gobierno de la administración municipal, gestión que se ha venido desarrollando de esta forma, por casi 40 años, sin que se presentara inconveniente alguno.

Caso concreto planteado:

Acorde con el estudio del caso propuesto en la parte primigenia de las consideraciones y realizado el cotejo y/o comparación entre la normatividad que regula esta clase de materia y las disposiciones acusadas, se advierte desde ahora, que las pretensiones incoadas por la parte actora NO tienen vocación de prosperidad, acorde con las siguientes acotaciones:

- En primer lugar, es dable reiterar que del libelo demandatorio se desprende que el único reproche que efectúa la parte actora de las normas demandadas, es que la delimitación contemplada en el Acuerdo 025 de 1998, y la cual fue adoptada y ratificada por el Acuerdo 017 de 2000, no se ajustaba al ordenamiento legal, en la medida en que el perímetro urbano definido, no contaba con el acceso a los servicios públicos a dicha comunidad.

- Bajo dicha posición jurídica, se advierte que constituye una obligación de la parte actora discernir en debida forma el “*Concepto de Violación*”

dentro de su demanda, es decir que deberá establecer con meridiana claridad el por qué considera violadas y en qué sentido y hasta qué alcance las normas que cita en su libelo, porque no basta hacer un listado de artículos constitucionales o legales y señalarlos como infringidos; es decir, que para el caso en concreto debió identificar en que sectores se presentaban las supuestas falencias de acceso a los servicios públicos o si era en la totalidad de la zona urbana, de igual forma debió individualizar cuales eran los servicios que aparentemente la administración no estaba garantizando a su población, para posteriormente entrar a fundamentar la violación de la disposiciones vulneradas.

- En este orden de ideas y adicional a la falta de imprecisión de los cargos endilgados, se advierte que la parte actora no logró demostrar ni siquiera de forma general que efectivamente dicha delimitación estuviere contrariando la disposición legal, ya que no acreditó que la zona urbana fuera superior al perímetro de servicios públicos o sanitario como establece la norma, ni tampoco sumariamente la imposibilidad de la comunidad de acceder a tales servicios; por lo tanto, no encuentra asidero la versión del demandante cuando asevera categóricamente que es evidente la falsa motivación del acto administrativo demandado, sin demostrar certeramente donde se encuentran las irregularidades del acto administrativo y esa evidencia que pregonaba en cada uno de los apartes de la demanda no la probó en el proceso.

En tratándose de nulidades, el actor tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones, no basta con que se señale en el libelo introductorio, que la delimitación de la zona urbana del municipio de Pore, desborda los lineamientos y/o parámetros establecidos por la Ley, sino que se hace necesario probar las supuestas irregularidades en que incurrió la entidad, situación que no se dio en el sub-examine, pues se limitó a efectuar afirmaciones etéreas y sin fundamento, sin expresar las razones valederas de inconformidad de su dicho.

En esas condiciones la actora no probó sus afirmaciones, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, supuesto fáctico que no se cumplió en el sub-lite, pareciera más bien que lo demandado tuviese como objetivo mediático favorecer intereses particulares, por lo que – se reitera – no pueden prosperar sus pretensiones.

Como colofón, se establece de lo allegado que el Concejo Municipal de Pore – Casanare, actuó en ejercicio de su competencia constitucional y legal, pues de la documentación obrante en el expediente, no emerge la infracción manifiesta de dichas disposiciones jurídicas como lo quiere hacer ver el accionante; por lo tanto no se vislumbra o avizora – al menos para esta instancia judicial – que la administración para el caso examinado actuó de forma irregular y por este aspecto no aparece el vicio que se le quiere atribuir a la delimitación de la zona urbana del Municipio de Pore, dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial de dicha municipalidad.

Así las cosas, la presunción de legalidad de las disposiciones contenidas en los artículos 48, 49 y 50 que hacen parte del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 017 del 30 de Junio de 2000 *"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE PORE, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LOS SECTORES RURALES Y URBANO, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANISTICAS CORRESPONDIENTES Y SE PLANTEAN LOS PLANES COMPLEMENTARIOS PARA EL FUTURO DESARROLLO TERRITORIAL DEL MISMO"* y el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 025 del 10 de Diciembre de 1998 *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 010 DE DICIEMBRE 12 DE 1979"*, expedidos por el Concejo Municipal de Pore – Casanare, se mantendrán incólumes teniendo en cuenta los elementos de juicio aportados al proceso y por lo tanto, no es dable acceder a las pretensiones de la demanda, pues la alegada infracción a la normatividad reguladora de dicho aspecto, no fue debidamente demostrada.

Costas:

Respecto a su procedencia y conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes del superior funcional y considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica desde su particular punto de vista, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

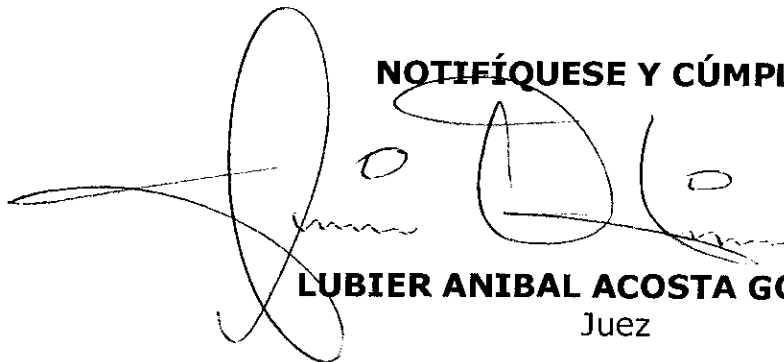
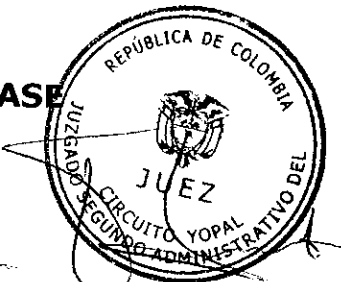
PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

TERCERO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- Ordenase devolver por Secretaría lo consignado para gastos procesales. Cumplido lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez